

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25843-31-03-001-2012-00067-02
Demandante: **ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS, LUIS ALEJANDRO LOPEZ Y OTROS**
Demandado: **DANILO TRIANA, LUIS ERNESTO HERRERA NOVA Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **27 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2022** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 9 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARIA ALCIRA CASALLAS DUARTE, LUIS ALEJANDRO LOPEZ CASALLAS, ANA MILENA LOPEZ CASALLAS, JAVIER ORLANDO LOPEZ CASALLAS y DIANA LICETH LOPEZ CASALLAS presentaron demanda ejecutiva en contra de **DANILO TRIANA, LUIS ERNESTO HERRERA NOVA y PABLO EMILIO HERRERA NOVA**, para que se libre mandamiento de pago ejecutivo por sumas de dinero por concepto de las condenas proferidas en las sentencias proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 21 de febrero de 2013, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de julio de 2013 y que no fue casada mediante sentencia del 29 de enero de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante providencia del 29 de abril de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las condenas contenidas en las mencionadas sentencias. (Archivo 05)

Notificados del mandamiento de pago, el ejecutado Danilo Triana a través de apoderada presentó escrito por medio del cual propuso la excepción que denominó beneficio de división, para lo cual manifestó:

“Me permito proponer como excepción perentoria modificatoria la de BENEFICIO DE DIVISION de las condenas en tres partes entre DANILO TRIANA MORENO, ERNESTO HERRERA NOVA y PABLO EMILIO HERRERA NOVA por cuanto no fueron condenados en solidaridad.

La excepción de beneficio de división es el medio de defensa de mi representado y que a su vez materializa se (sic) derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción.” (Archivo 25)

II. DECISION DEL JUZGADO.

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté mediante providencia dictada en audiencia del 9 de abril de 2021 declaró no probadas la excepción y ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que declaró no probadas la excepción y ordenó continuar con la ejecución, la apoderada del ejecutado DANILO TRIANA MORENO presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Me permito interponer el recurso de apelación y lo sustento en los siguientes términos: nos encontramos en un proceso ejecutivo porque el proceso ordinario laboral murió con la sentencia de primera y de segunda instancia y nació el proceso ejecutivo subsiguiente. Esto lo sustento conforme al escrito de excepción y a los alegatos de conclusión expuestos dentro de este proceso, pero igual me permito complementar la argumentación en el siguiente sentido, digo que pues el artículo 1578 del Código Civil dice lo siguiente: Definición de las obligaciones solidarias, en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria, la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley, basado en esto es que se presenta esa excepción perentoria, modificatoria porque no fue declarado, por lo menos no fue así dentro de la parte resolutive que es lo que en realidad constituye el título a ejecutar, por eso pues es procedente que se prospere la excepción presentada y me permito también manifestar que el artículo 1581 del Código Civil Colombiano dice lo siguiente: Definición de obligaciones divisibles o indivisibles, la obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota, así la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles y la de pagar una suma de dinero es divisible. De igual manera el artículo 1582 del Código Civil nos dice que si eventualmente sea solidaria la obligación no le da el carácter de

indivisible, entonces pues realmente quisiera también dejar constancia pues para que los señores Magistrados sepan que dentro de esta audiencia de trámite y pues digamos también de instrucción y de juzgamiento, mi representado hoy ejecutado el señor Danilo Triana ofreció a la parte ejecutante no solamente el valor de \$100.000.000 sino ofreció una camioneta que vale a hoy \$130.000.000 entonces fueron \$230.000.000 que se ofrecieron para llegar a un acuerdo con las partes teniendo en cuenta las condiciones que se expusieron dentro de esta audiencia, sin embargo pues dado que ya sustenté solicité a los señores Magistrados igual me reservo el derecho de ampliar la exposición de la inconformidad ante el Superior y también solicito que pues se revoque la decisión del señor Juez y en su lugar se acceda a la excepción propuesta perentoria modificatoria de beneficio de la división de la condena en razón vuelvo y explico de que dice el fallo que fueron condenados pero en ninguna parte dice que sea solidaria esa condena. De esta manera agradezco a los señores Magistrados accedan a lo pedido por mi representado a través de la suscrita."

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 17 de septiembre de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos en segunda instancia, el apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito en el que manifestó:

"Es importante recordar que la obligación objeto de la ejecución que se pretende en el caso de marras, surge con la sentencia emitida el día 21 de febrero de 2013 expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, modificada parcialmente por el Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral en fallo del 23 de julio de 2013. Aunado a ello, téngase en cuenta que la sentencia fue objeto del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, colegiatura que no casó el fallo y contrario a esto fijó agencias en derecho a cargo del demandado y recurrente. Dicho esto, es evidente que las sumas de dinero fijadas en la sentencia antes mencionada, se erige como una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, obligaciones que además se encuentran plasmadas en un título judicial que es susceptible de hacerse efectivo por vía ejecutiva. En este orden de ideas, recordemos que nuestro estatuto procesal en su artículo 442 establece expresamente las excepciones que proceden en los procesos ejecutivos: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ... 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. ..." Nótese que la excepción propuesta por la parte demandada se denominó "beneficio de división", misma que no procede dentro de los procesos ejecutivos cuyas obligaciones provienen de providencias judiciales y por tal motivo estaba llamada a su improsperidad, 1 / 2 como bien lo declaró el A-Quo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia CSJ STC136-2018, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE ha precisado que: "Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el "título ejecutivo" sea una "providencia judicial" que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la

materialización del derecho sustancial reconocido." Posición que fue ratificada en reciente sentencia de la sala de Casación Civil y agraria de la corte suprema de Justicia en sentencia STC12022 del 18 de diciembre de 2020, magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. Colofón de lo anterior, se reitera que las excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo base de la ejecución es una sentencia judicial o una conciliación, se encuentran plenamente señaladas en el estatuto procesal y no puede la parte ejecutada pretender la declaratoria de excepciones que no se encuentren previstas allí, so pena de incurrir en dilación infundada del trámite procesal. De igual forma, téngase en cuenta señores magistrados, que las únicas excepciones que podía proponer la parte ejecutada era las de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, brillando las mismas por su ausencia en el caso de marras; obsérvese que la demandada tampoco acreditó el pago de las obligaciones u abono alguno, ergo lo procedente es seguir adelante con la ejecución. PETICIÓN Se confirme el auto de fecha 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, que negó las excepciones propuestas."

En el término concedido para alegar, la parte ejecutada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se manifiesta contra el auto del 9 de abril de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción denominada "Beneficio de División" y se ordenó continuar con la ejecución.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si es procedente declarar probada la excepción propuesta por el ejecutado Danilo Triana Moreno y que denominó "Beneficio de División" con la cual pretende que se divida en tres partes iguales las condenas entre las tres personas ejecutadas.

Para resolver la inconformidad formulada por la apoderada del ejecutado Danilo Triana Moreno, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo objeto de recaudo corresponde a una providencia judicial, situación que hace imperativo traer a colación lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, aplicable por

remisión normativa a las ritualidades laborales, precepto que establece de forma taxativa cuáles son los medios exceptivos que podrán proponerse dentro del juicio ejecutivo cuando el título en reclamo consista en un proveído de naturaleza judicial:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En lo que respecta a este punto la doctrina ha establecido lo siguiente:

“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena o en otra providencia que implique ejecución y siempre que las excepciones se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, se limitan las excepciones a las siguientes: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción (...)

*Proferida la respectiva sentencia o providencia y en forma posterior a ella, es decir, a partir del momento en que la respectiva sentencia o resolución o auto se encuentre ejecutoriado, solo son susceptibles de proponer por el ejecutado las excepciones que adelante se enumeran, y si el ejecutante propone otras, el juez (con la salvedad de la nulidad de los casos contemplados en los incisos 2° y 3° del artículo 154, de pérdida de la cosa debida y las previas de que tratan los numerales 1 a 5 del art. 97), conforme el art. 85, ordinal 1°, deberá declarar inadmisibile en este aspecto la demanda de excepciones. **Con lo anterior, se pretende evitar que dentro del juicio ejecutivo se propongan por segunda vez excepciones que ya fueron discutidas o resueltas en el juicio de conocimiento respectivo, o que pudieron ser propuestas por el demandado dentro del correspondiente juicio ordinario y, sin embargo, no lo fueron.** En consecuencia, solo las excepciones de pago, novación, remisión, prescripción y transacción que se hayan originado en hechos o circunstancias posteriores a la respectiva providencia, son susceptibles de ser propuestas por el ejecutado¹. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, resulta relevante para esta Colegiatura, citar el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC136-2018, en la cual se precisó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 442, numeral 2°, del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

¹ Mora, Nelson G., “Procesos de Ejecución”, Volumen 1, Editorial Temis, Bogotá.

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el “título ejecutivo” sea una “providencia judicial” que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”.

Lo expuesto exterioriza como conclusión, la relativa a que **las excepciones de fondo al interior del juicio ejecutivo, se reducen a las instituidas en el inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso (antes regidas por el artículo 509 del C.P.C.), cuando el título ejecutivo proviene de una decisión judicial (sentencia o laudo de condena u otra judicial)**. Por tanto, con fundamento en todo lo anterior, debe concluirse que la excepción propuesta por el ejecutado Danilo Triana y que denominó “Beneficio de División”, no tiene prosperidad dentro de la presente ejecución, habida cuenta que el título ejecutivo que otorga génesis a la litis lo constituye la sentencia condenatoria proferida por el juzgado de primera instancia, pronunciamiento que a su vez fue modificado por esta Corporación, razón por la cual se debe concluir que la decisión de la juez de primera instancia al declarar no probada la excepción por resultar improcedente se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse.

Por último, también debe agregarse que se evidencia además que la excepción denominada “Beneficio de División”, no fue propuesta con el fin de terminar con la ejecución, sino que se dirige a que el juzgador de primera instancia ordene la división de la obligación en tres partes iguales, entre las tres personas ejecutadas con fundamento en que los demandados no fueron condenados en solidaridad, aspecto que ha debido controvertirse en el escenario del proceso ordinario luego de haberse proferido las condenas en contra de los demandados y no a través del medio exceptivo propuesto en el proceso ejecutivo, que se repite, es improcedente.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia y por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte recurrente, se fija como agencias en derecho \$ 200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 9 de abril de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARIA ALCIRA CASALLAS DUARTE, LUIS ALEJANDRO LOPEZ CASALLAS, ANA MILENA LOPEZ CASALLAS, JAVIER ORLANDO LOPEZ CASALLAS y DIANA LICETH LOPEZ CASALLAS** contra de **DANILO TRIANA, LUIS ERNESTO HERRERA NOVA y PABLO EMILIO HERRERA NOVA**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA